

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día siete de mayo del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum referencia DGIE-IML-092-2021 de fecha 06/05/2021, procedente del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual remite la información requerida por esta Unidad a través del memorándum UAIP/217/390/2021(1), e informa:

“Cabe agregar que la base de lesiones está actualizada hasta el 30 de junio 2020. Al finalizar las actuaciones, se remite bloque faltante” (sic).

Considerando:

I. En fecha 20/04/2021, la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 217-2021 por medio de la cual solicitó:

“Datos estadísticos de los años 2019 y 2020 (de enero a diciembre) sobre los homicidios y lesiones dolosas, desagregadas por sexo, edad, departamento, mes del año” (sic).

II.1. Por medio de resolución referencia UAIP/184217/RPrev/529/2021(1) de fecha 20/04/2021, se previno a la peticionaria que debía aclarar si la información que requería respecto de las estadísticas solicitadas, eran o no las generadas por el Instituto de Medicina Legal; además, debía especificar la circunscripción territorial dentro de la cual debía buscarse la información.

2. Es así que, por medio del Foro de Seguimientos de Solicitudes de Información de esta Unidad en esta fecha, la ciudadana respondió:

“...[L]a solicitud es sobre las estadísticas que genera el Instituto de Medicina Legal, sobre los homicidios y lesiones culposas en todo el territorio nacional correspondientes a los años 2019 y 2020, desagregadas por sexo de la víctima, mes y departamento del país” (sic).

III. Por resolución UAIP/217/RAdmisión+Improc/538/2021(1) de fecha 21/04/2021, se admitió parcialmente la solicitud de información presentada por la peticionaria, en virtud que los datos relativos a homicidios de los años 2019 y 2020 se encuentran publicados en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, para lo cual se le proporcionaron a la peticionaria dos direcciones electrónicas desde las cuales podía consultar tales datos, declarando improcedente dicha petición; asimismo, se emitió el memorándum referencia

UAIP/217/390/2021(1) de fecha 21/04/2021, dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

IV.I. Es así que, en fecha 29/04/2021 se recibió de parte del Instituto de Medicina Legal, el memorándum DGIE-IML-078-2021, en el cual –en síntesis- se requirió la prórroga del plazo de respuesta, el cual inicialmente concluía el 04/05/2021; pues se argumentó que requerían la prórroga del plazo de respuesta debido a “...que se está recolectando aun la información con las Regionales IML” (sic).

2. Por medio de la resolución con referencia **UAIP/217/RP/587/2021(1)** de fecha 29/4/2021, se autorizó por cinco días la prórroga del plazo de respuesta al Instituto de Medicina Legal, señalando como última fecha para su entrega, el día 11/05/2021.

V. En relación con lo informado por el Instituto de Medicina Legal en el documento de respuesta, respecto a que “...No se clasifican lesiones dolosas o culposas” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, al Director del

Instituto de Medicina Legal, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Director Interino del Instituto de Medicina Legal que no cuenta con la capacidad de determinar si las lesiones que registra fueron a consecuencia de un hecho doloso o culposo, es que debe confirmarse la inexistencia de esta información.

VI. En ese sentido, siendo que el Director del Instituto de Medicina Legal ha remitido la respuesta a la solicitud de la ciudadana, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

En relación con los datos pendientes, y lo expuesto por el Director de Medicina Legal, respecto a que “...la base de lesiones está actualizada hasta el 30 de junio 2020. Al finalizar las actuaciones, se remite bloque faltante” (sic); debe hacerse del conocimiento de la usuaria, que una vez se cuente con los datos estadísticos remitidos por el Instituto de medicina Legal, le serán inmediatamente entregados.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Confirmase* la inexistencia de la información detallada en el considerando V de esta resolución, en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2) *Entréguese* a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, procedente del Instituto de Medicina Legal, así como la información anexa al mismo y que consta en formato digital.

3) *Gírese* memorándum al Instituto de Medicina Legal, a fin de que una vez cuenten con la información pendiente, sea remitida a esta Unidad, para proceder a su inmediata entrega a la usuaria.

4) *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.